



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-133/2024

**PARTE ACTORA:** LUIS ALBERTO ZAVALA  
DÍAZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIA:** ANA CECILIA LOBATO TAPIA

**COLABORÓ:** GUILLERMO REYNA PÉREZ  
GÜEMES

Monterrey, Nuevo León, 16 de julio de 2024.

**Sentencia de la Sala Monterrey que desecha de plano** la demanda presentada por el militante de Morena, Luis Zavala, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia que declaró improcedente el escrito de queja presentado por el actor, contra la presunta vulneración a las normas estatutarias por la realización de actos de corrupción cometidas por el entonces candidato a la Senaduría del Estado de Coahuila, Luis Salazar, consistentes en la presentación de documentación apócrifa en el medio de impugnación partidista promovido contra el proceso interno de selección de candidatos en el que fue electo, por lo que, en consecuencia, se debía cancelar su registro como candidato a Senador, bajo la consideración de que el promovente no contaba con un interés jurídico al no acreditar haberse registrado para participar en el proceso de selección controvertido.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que la demanda se presentó fuera de los plazos previstos en la ley.

### Índice

Glosario.....	1
Competencia.....	2
Antecedentes.....	2
Desechamiento.....	3
Apartado I. Decisión.....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación.....	4
2. Caso concreto.....	4
3. Valoración.....	6
Resuelve.....	7

### Glosario

<b>Actor/impugnante/Luis Zavala:</b>	Luis Alberto Zavala Díaz.
<b>Comisión de Justicia/ CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Luis Zalazar:</b>	Luis Fernando Zalazar Fernández.
<b>Tribunal</b>	
<b>Local/responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Reyes Flores:</b>	Reyes Flores Hurtado.

## Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente juicio electoral, por tratarse de una impugnación promovida contra la resolución de la Comisión de Justicia que declaró improcedente el escrito de queja presentado por el militante de Morena, Luis Zavala, contra la presunta presentación de documentación apócrifa, en un diverso medio de impugnación partidista en el que se controvertía el proceso de selección de una candidatura a la senaduría en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

## Antecedentes<sup>2</sup>

### I. Hechos contextuales de la controversia

2 1. El 25 de abril, Luis Zavala presentó una queja ante la CNHJ, a efecto de instaurar un procedimiento sancionador contra Luis Salazar, con la finalidad de *que se cancele su registro como candidato al Senado de la República por el Estado de Coahuila, esto por violación grave a los estatutos y principios del partido MORENA al haber incurrido en actos de corrupción*, consistentes en supuestamente haber presentado documentación apócrifa en un expediente partidista (CNHJ-COAH-294/2023).

2. El 9 de junio, la CNHJ declaró improcedente la queja referida por considerar que el actor carecía de interés jurídico por no haber participado en el proceso de selección de candidatos a la senaduría de la república (CNHJ-COAH-817/2024).

3. El 12 de junio, Luis Alberto Zavala promovió ante el Tribunal Local un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local para controvertir dicho acuerdo de improcedencia.

4. El 14 de junio, el Tribunal Local emitió un acuerdo para solicitar a la Sala Monterrey que determinara qué órgano debía conocer de la controversia planteada por el actor. Ello, en virtud de que consideró que los efectos de la

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la parte actora.



materia de controversia no se circunscribían a una elección local y a que la demanda estaba dirigida a dicho Tribunal local, pero en los puntos petitorios se refería a la Sala Regional.

5. El 17 de junio, la presidencia de esta Sala Monterrey formuló una consulta competencial a la Sala Superior, a partir de que en las facultades de las salas regionales era inexistente alguna norma que les permitiera resolver consultas competenciales planteadas por los tribunales electorales locales.

6. El 26 de junio, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional Monterrey es la competente formal para resolver el planteamiento formulado por el Tribunal Local.

7. El 14 de julio, esta Sala Monterrey determinó que era competente para conocer el juicio ciudadano promovido por Luis Alberto Zavala, porque se controvierte la resolución de la CNHJ de Morena que determinó la improcedencia del escrito de queja presentada por el actor, con la finalidad de revocar el registro del entonces candidato a la senaduría en Coahuila de Zaragoza.

3

## **Desechamiento**

### **Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **desecharse** de plano la demanda presentada por el militante de Morena, Luis Zavala, en contra de la resolución de la CNHJ de Morena que declaró improcedente el escrito de queja presentado por el actor, contra la presunta vulneración a las normas estatutarias por la realización de actos de corrupción cometidas por el entonces candidato a la Senaduría del Estado de Coahuila, Luis Salazar, consistentes en la presentación de documentación apócrifa en el medio de impugnación partidista promovido contra el proceso interno de selección de candidatos en el que fue electo, por lo que, en consecuencia, se debía cancelar su registro como candidato a Senador, bajo la consideración de que el promovente no contaba con un interés jurídico al no acreditar haberse registrado para participar en el proceso de selección controvertido.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que la demanda se presentó fuera de los plazos previstos en la ley.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación**

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>3</sup>).

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución (artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>4</sup>).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de **4 días** y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>5</sup>).

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles (artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación).

Además, el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate<sup>6</sup>.

### **2. Caso concreto**

---

#### <sup>3</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

#### <sup>4</sup> **Artículo 9**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado

#### <sup>5</sup> **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 56/2002 de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO*, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, p.p. 41-43



El asunto se origina con la queja presentada por Reyes Flores, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, supuestamente cometida por el entonces aspirante a candidato Luis Salazar, por instalar anuncios espectaculares con su imagen, lo que, desde su concepto, vulneraba lo establecido en la convocatoria. La CNHJ declaró la inexistencia de la transgresión denunciada (CNHJ-COAH-294/2023). Con posterioridad, la decisión fue confirmada por esta Sala Regional Monterrey (SM-JDC-72/2024).

Posteriormente, el militante, Luis Zavala, presentó un aqueja por la presunta vulneración a las normas estatutarias por la realización de actos de corrupción, cometidas por el entonces candidato a la Senaduría del Estado de Coahuila, Luis Salazar, consistentes en la presentación de documentación apócrifa en el medio de impugnación partidista promovido contra el proceso interno de selección de candidatos en el que fue electo, que desde su perspectiva, actualizaba la vulneración a las normas estatutarias, por lo que en consecuencia, se debía cancelar su registro como candidato a Senador.

El 9 de junio, la CNHJ declaró improcedente la queja referida por considerar que el actor carecía de interés jurídico por no haber participado en el proceso de selección de candidatos a la senaduría de la república, lo que fue notificado al impugnante en la misma fecha.

5

Frente a ello, el 12 de junio, el actor presentó ante el Tribunal Local un juicio ciudadano que se recibió en esta Sala Monterrey el 17 siguiente, en el que refiere que no presentó la queja partidista con el fin de controvertir el procedimiento interno de selección de candidatos de Morena, sino evidenciar que el denunciado presentó documentos apócrifos en un procedimiento instaurado por la Comisión Nacional, por lo cual solicitó la pérdida de los derechos partidistas del denunciado.

El 14 de julio, esta Sala Regional Monterrey determinó que era la competente para resolver el medio de impugnación presentado por Luis Zavala contra el acuerdo de la CNHJ que declaró improcedente la queja interpuesta contra Luis Salazar, porque la controversia se relaciona con una queja que tiene por finalidad que se revoque una candidatura a una senaduría de mayoría relativa por Coahuila.

Porque, la queja presentada por Luis Zavala, contra Luis Salazar, por presuntamente haber presentado documentos apócrifos en un diverso medio de impugnación partidista, tenía como finalidad cancelar el registro del denunciado en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero, y consecuentemente su registro como candidato a la senaduría por haber vulnerado las disposiciones que establecen los estatutos de Morena (artículo 13310), lo que actualizó la competencia de esta Sala Regional para conocer la controversia, pues está vinculada con el registro de un candidato a una senaduría en el estado de Coahuila de Zaragoza.

### 3. Valoración

En atención a ello, si la determinación de la CNHJ que declaró improcedente la referida queja por considerar que el actor carecía de interés jurídico se emitió el 9 de junio y se notificó vía correo electrónico en la misma fecha, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del 10 al 13 del mismo mes, debido a que el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral actual.

6

De manera que, si **la demanda se recibió** el 17 de junio en esta Sala Monterrey, es evidente que su interposición se realizó **fuera del plazo establecido en la legislación**, por lo tanto, dicho medio de impugnación resulta extemporáneo.

Junio 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						9 Emisión y notificación del acto reclamado
10 Día uno	11 Día dos	12 Día tres	13 Día cuatro	14	15	16
17 Recepción de la demanda en esta SM						

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor presentó su demanda el 12 de junio ante el Tribunal Local, no obstante, se estima que la presentación ante dicha autoridad no interrumpe el plazo previsto en la legislación<sup>7</sup>, pues la demanda presentada por el impugnante versa sobre el

<sup>7</sup> Véase jurisprudencia 56/2002, de rubro y texto siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.** En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado



registro de una candidatura al Senado de la República, cuyo asunto compete a esta Sala Monterrey.

En consecuencia, al haberse presentado de manera extemporánea, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, ello, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

### Resuelve

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral*

---

ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

**SM-JE-133/2024**

*del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*